



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNANDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez el presente proceso.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 9 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

**Auto No.1687**

Radicación No. 760013110010-**2022-00438**-00

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de traslado de reforma de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada realizó pronunciamiento, que será incorporado para que obre y conste.

Para continuar con el trámite del presente proceso sería del caso señalar fecha para audiencia; no obstante, se observa que se encuentran reunidos todos los elementos procesales para definir de fondo, sin que para ello se haga necesario acudir a los interrogatorios ni a la prueba testimonial solicitada por las partes.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso de petición de herencia es definir la pretensión de la demandante encaminada a reivindicar los bienes hereditarios de la sucesión de la causante Esther Julia Caracas, ocupada por otro heredero, a la cual considera tener derecho dada su calidad de heredero de igual derecho.

En ese sentido, vanas son las discusiones frente a la filiación materna del demandante, pues de considerar el demandado que la señora Esther Julia Caracas no es la verdadera madre del señor Moisés Hernández Caracas, cuenta con la vía de la impugnación de la maternidad, que no es del resorte del presente proceso.

En primer lugar, frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, el apoderado judicial no enunció concretamente los hechos que serían objeto de la



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNANDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

prueba testimonial que solicitaba, lo que conlleva irremediablemente a la denegación de la prueba por incumplimiento a una carga procesal, impuesta por el artículo 212 CGP. Además, los hechos jurídicamente relevantes, expuestos en el escrito de la demanda no requieren de prueba testimonial para ser acreditados, por lo que, independiente del hecho objeto de este medio probatorio, estaría desprovisto de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, carece de pertinencia, pues, como ya se referenció, inane es tratar de dilucidar que la señora Esther Julia Caracas no es realmente la madre del demandante, cuando su registro civil de nacimiento acredita la filiación materna y la legitimación por activa en la presenta causa. El cuestionamiento sobre ese vínculo filial claramente no corresponde al proceso que nos ocupa.

Respecto de los interrogatorios de parte, solicitados por ambos extremos procesales, es innecesaria su práctica, dado que los hechos, jurídicamente relevantes, expuestos en la demanda y su reforma, no son susceptibles de prueba de confesión.

Por lo reseñado es pertinente dictar sentencia anticipada, como lo autoriza el artículo 278 C.G.P, al no existir pruebas por practicar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el escrito de contestación a la reforma de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a saber:

#### **Pruebas de la parte demandante:**



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00438-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MOISES HERNANDEZ CARACAS VS JULIO CESAR CARACAS

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la reforma de la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente, que obran a folios 22 a 35 del consecutivo 001 Demanda, y folios 25 a 63 del consecutivo 021ReformaDemanda, del expediente electrónico.

**Pruebas de la parte demandada:**

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente, que obran a folios 8 a 9 del consecutivo 015ContestacionDemanda, y 8 a 9 del consecutivo 016ContestacionDemanda, del expediente electrónico.

**CUARTO: Negar** el decreto de la prueba testimonial solicitada por ambas partes, por lo considerado.

**QUINTO: Negar** el decreto de los interrogatorios de parte, solicitados por ambos extremos procesales, por lo considerado.

**SEXTO: Pasar** el presente proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

01

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e151dbaa369110c7cd479743071331425dc0b16cab26b540f6f4e98acfa97**

Documento generado en 08/08/2023 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**